

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA COMARCA DE CUENCAS MINERAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Creada la Comarca la Comarca de Cuencas Mineras por Ley 28/2008, de 17 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de este Texto Legal, en relación con el art. 16.2 de la Ley 10/93, de 4 de Noviembre, de Comarcalización de Aragón, se procede a la aprobación del presente Reglamento Orgánico Comarcal, que tiene por objeto la regulación del régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos de la Comarca.

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que no tengan rango de ley del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.- Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias de la Comarca de Cuencas Mineras.

En cuanto a las competencias que ejerza la Comarca de Cuencas Mineras transferidas por la Comunidad Autónoma o atribuidas por delegación de la Comunidad Autónoma, la Provincia o las Mancomunidades y Municipios integrados, habrá que estar en primer lugar a los términos de la transferencia o delegación, aplicándose en segundo lugar las normas de este Reglamento.

Artículo 3.- Los principios contenidos en los artículos 9, 103, 106 y 140 de la Constitución, tal como se desarrollan en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, inspiran las normas de este Reglamento y cualquier interpretación de sus preceptos deberá realizarse según aquellos principios.

TÍTULO PRIMERO

De los miembros del Consejo Comarcal

Capítulo I

Ejercicio del cargo de Consejero Comarcal: derechos y deberes

Artículo 4.- El gobierno y la administración comarcal corresponden al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

El número de miembros del Consejo Comarcal de la Comarca de Cuencas Mineras es de diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley de su Creación, en relación con el art. 19.2 de la Ley 10/93 de Comarcalización de Aragón.

Artículo 5.- Son miembros del Consejo Comarcal quienes resulten elegidos Consejeros Comarcales de acuerdo con el art. 18 de la Ley 10/93, de Comarcalización de Aragón y con el art. 12 de la Ley 28/2002, de 17 de diciembre, de Creación de la Comarca de Cuencas Mineras, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si

han de sustituir a otros Consejeros por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

Entre los miembros del Consejo Comarcal ocupará una posición relevante el Consejero que, conforme a la legislación citada en el párrafo primero de este artículo, resulte elegido Presidente de la Comarca y se posesione del cargo al constituirse el Consejo, o al sustituir a otro en caso de muerte, renuncia o pérdida del cargo de Presidente o Consejero, en los casos previstos en las leyes.

El Presidente y los Consejeros de la Comarca de Cuencas Mineras, una vez posesionados de sus cargos, ostentarán todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6.- La pérdida de la condición de Concej-al, por las causas y con las formalidades previstas por la legislación de aplicación, determinará también la pérdida de la condición de miembro del Consejo Comarcal.

Artículo 7.- Los miembros del Consejo Comarcal están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo Comarcal y de los órganos colegiados a que estén adscritos, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente.

Artículo 8.- El Presidente podrá sancionar con multa a los miembros del Consejo por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, con arreglo al procedimiento y cuantías establecidas en la legislación vigente de Régimen Local.

Artículo 9.- Todos los Consejeros Comarcales tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Comarca y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cuando se trate de expedientes concluidos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados, la obtención de esta información no estará sujeta a formalidad alguna, formen o no parte de dichos órganos colegiados los Consejeros consultantes y hayan sido incluidos o no en el orden del día de las sesiones de los repetidos órganos. La documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día de cualquier órgano de gobierno estará disponible en Secretaría con 48 horas de antelación a la celebración del acto.

Cuando la información solicitada recaiga sobre expedientes no concluidos, en período de instrucción, su obtención quedará siempre condicionada a la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, principio rector básico del procedimiento administrativo.

Artículo 10.- La información contenida en los libros-registro o en su soporte informático, en los libros de actas y en el archivo, estará a disposición de los Consejeros, a través del responsable de la Secretaría de la Comarca, sin limitación alguna que no se derive del régimen de trabajo.

Artículo 11.- En ningún caso los documentos originales saldrán de la dependencia en que obren, salvo el tiempo indispensable para la obtención de copias.

Artículo 12.- Los Consejeros estarán obligados a guardar reserva en relación con las informaciones que obtengan conforme a los artículos anteriores y asumirán, en caso de mala utilización de la misma, la responsabilidad penal o civil que proceda de acuerdo con el Código Penal o la Ley Orgánica sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal o Familiar y a la Propia Imagen.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los Consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos del Estado. La actuación de los Consejeros Comarcales en que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Comarcal podrán percibir retribuciones o compensaciones económicas por el ejercicio de sus cargos o asistencia a sesiones en la forma y condiciones establecidas en el art. 109 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, previo acuerdo del Consejo Comarcal.

Artículo 14.- La Comarca de Cuencas Mineras consignará en su presupuesto el crédito o créditos necesarios para el pago de las retribuciones o compensaciones económicas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

Capítulo II

Registro de intereses

Artículo 15.- Todos los miembros del Consejo Comarcal formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Consejo Comarcal, se realizarán antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 16.- Las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en la Secretaría de la Comarca donde se hará una anotación de cada declaración que se presente, con expresión del nombre del que la suscribe, la fecha en que se presenta y el lugar en que se encuentra archivada.

Artículo 17.- El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público. Del registro de bienes patrimoniales podrán expedirse certificaciones, únicamente a petición del declarante, del Consejo Comarcal o del Presidente y a petición del partido o formación política por la cual hubiera sido elegido y de un órgano jurisdiccional.

Artículo 18.- 1. La declaración de bienes patrimoniales deberá contener los siguientes datos:

a) Bienes inmuebles, con expresión, en su caso, de los créditos que los graven, consignando el nombre del acreedor y el estado de amortización del crédito.

b) Valores mobiliarios, préstamos, depósitos bancarios y muebles cuyo valor de adquisición supere las 500.000 pesetas, con expresión de la fecha de adquisición.

2. La declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades deberá contener los siguientes datos:

a) Negocios industriales, comerciales o de servicios, despachos profesionales y puestos de trabajo por cuenta ajena que se desempeñen, consignando el nombre del empleador.

b) Deudas, con expresión de su cuantía y del nombre del acreedor, si exceden de 3.005,06 euros.

c) Actividades relacionadas con el mercado inmobiliario, la construcción y obras públicas, y otras cualesquiera relacionadas con el ámbito de competencias de la Comarca de Cuencas Mineras.

3. En ambas declaraciones se podrán incluir cualesquiera otros datos que interese consignar al declarante.

Capítulo III

Grupos Políticos Comarcales

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comarca de Cuencas Mineras se constituirán en Grupos Políticos Comarcales.

Los grupos se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal.

Ningún Consejero podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político comarcal.

El miembro de la Corporación que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupare en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo, así como la posibilidad de tener reconocida dedicación exclusiva, parcial o especial.

Artículo 20.- Los Consejeros podrán, dentro de los cinco días siguientes a la constitución del Consejo Comarcal, mediante escrito dirigido al Presidente y firmado por todos ellos, solicitar constituirse en grupo político comarcal. Se podrá constituir Grupo con un solo consejero. En el escrito los firmantes harán constar su voluntad de formar parte del mismo, la denominación del grupo, el nombre de su Portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo.

Los Consejeros que no se integren en un grupo en el plazo señalado o que dejaren de pertenecer a su grupo de origen pasarán automáticamente a tener la condición de miembros no adscritos.

El Presidente dará cuenta al Consejo Comarcal, en la primera sesión que se celebre, de la constitución y formación de los grupos políticos comarcales, así como de los cambios que se produzcan en la denominación o composición de los mismos.

Corresponde a los Grupos Políticos designar, mediante escrito del portavoz, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación. Los consejeros no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político comarcal, no tendrán portavoz.

Artículo 21.- Los portavoces de los Grupos, presididos por el Presidente de la Comarca, integrarán una Junta de Portavoces, cuya competencia se atenderá a lo dispuesto en este Reglamento, así como su funcionamiento.

De estas reuniones no se levantará acta, ni tendrá carácter de tal cualquier documento que con fines operativos pueda redactarse por los miembros de la Junta o funcionarios que les asistan.

Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención o subvenciones que perciban de la Comarca, en caso de que así se acuerde, contabilidad que estará a disposición de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 22.- El Grupo Mixto, al igual que los demás, tendrá un portavoz. Quedará excluida de las funciones de portavoz, salvo acuerdo en contra de sus miembros, la participación en los debates del Pleno, en los que el tiempo que correspondiera a aquél se distribuirá, por partes iguales, entre los miembros del grupo.

Los miembros del Grupo Mixto podrán cederse entre sí el tiempo que les corresponda de participación en los debates. Por acuerdo unánime, que deberá ser comunicado a la Junta de Portavoces, podrán modificar el régimen establecido en el presente artículo en todo aquello que afecte exclusivamente al grupo. En caso de nuevas incorporaciones, deberá renovarse la unanimidad.

Capítulo IV

De la Junta de Portavoces

Artículo 23.- La Junta de Portavoces estará constituida por los Consejeros designados por los Grupos Políticos Comarcales como tales, de acuerdo con el artículo 20 de este Reglamento, presididos por el Presidente.

Con objeto de que esté informado de sus deliberaciones, podrá ser citado por el Presidente a sus reuniones el Vicepresidente primero.

Artículo 24.- Será función primordial de la Junta de Portavoces difundir entre todos los Consejeros las informaciones que la Presidencia les proporcione. A estos efectos, cualquier información suminis-

trada a la Junta, transcurridas veinticuatro horas, se presumirá conocida por todos los Consejeros.

La Junta de Portavoces será también el cauce para todas las peticiones de los grupos comarcales que se refieran al funcionamiento interno de los mismos o a su participación como conjunto político en los debates corporativos.

Artículo 25.- La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Presidencia con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Igualmente, se celebrará sesión de la Junta de Portavoces siempre que lo soliciten dos Grupos comarcales o la quinta parte de los Consejeros, para tratar asuntos atribuidos por la Ley o por este Reglamento a la competencia de la Junta.

Tendrá siempre carácter meramente deliberante y en sus sesiones no podrán adoptarse resoluciones con fuerza de obligar.

TÍTULO SEGUNDO

De la organización de la Comarca

Capítulo I

Órganos de la comarca

Artículo 26.- El gobierno y la administración comarcal corresponden al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros elegidos en los términos del art. 18 y siguientes de la Ley de Comarcalización de Aragón y art. 12 de la Ley 28/2002 de Creación de la Comarca de Cuencas Mineras

Son órganos de gobierno y de administración de la Comarca con competencia decisoria de carácter originario el Presidente y el Consejo Comarcal, y de carácter derivado, con las competencias que uno y otro le deleguen, la Junta de Gobierno.

Los Vicepresidentes y los Consejeros-Delegados de la Presidencia también podrán tener competencias derivadas de carácter decisorio, según los términos de las delegaciones que les sean otorgadas.

Capítulo II

De la constitución del Consejo Comarcal y su mandato

Artículo 27.- Tras la celebración de las Elecciones Locales y constitución de los Ayuntamientos de la Comarca, el Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en Utrillas, capital administrativa de la Comarca, el primer día hábil después de transcurridos quince días naturales, contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos.

Artículo 28.- Para la constitución del Consejo Comarcal se convocará, por el Secretario de la misma, a una reunión preliminar, tres días antes, al menos, a aquel señalado para la constitución, a los dos Consejeros electos de mayor y menor edad, según los datos remitidos por la Junta Electoral, con el fin de preparar el acto de la constitución y darle la publicidad necesaria.

Artículo 29.- La Mesa de Edad, integrada por los Consejeros electos de mayor y menor edad, asistidos por el Secretario de la Comarca, iniciará el acto

de la constitución prestando cada uno de ellos el juramento o promesa preceptivo, tras lo cual se declarará constituida la Mesa.

La Mesa, tras comprobar las credenciales y la asistencia al acto, al menos, de la mayoría absoluta, procederá a tomar el juramento o promesa preceptivo a los Consejeros electos asistentes, tras lo cual declarará constituida la Corporación, cualquiera que fuera el número de Consejeros presentes.

La sesión constitutiva continuará con la elección de Presidente, conforme al artículo 20 de la Ley de Comarcalización de Aragón, artículo 31 de la Ley 23/2001, de Medidas de Comarcalización, artículo 20 de la Ley de Creación de la Comarca, y artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 30.- Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, el Presidente convocará sesión o sesiones extraordinarias del Consejo Comarcal, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Periodicidad de las sesiones del Consejo Comarcal.

b) Creación y composición de las Comisiones Informativas.

c) Nombramiento de representantes de la Comarca cuya designación sea competencia del Consejo.

Asimismo, en dichas sesiones habrá de darse cuenta de las resoluciones del Presidente sobre nombramientos de Vicepresidentes, miembros de la Junta de Gobierno, Presidentes de las Comisiones Informativas y Delegaciones de la Presidencia.

Artículo 31.- Para la creación y composición de las Comisiones Informativas, el Presidente notificará a los Portavoces de los Grupos Políticos Comarcales la resolución del acuerdo del Consejo, fijando el número de miembros de cada Grupo en cada Comisión, que satisfaga la exigencia del principio de proporcionalidad, así como el de presencia de cada uno de ellos.

Artículo 32.- La duración del mandato de los miembros del Consejo comarcal coincidirá con la de las Corporaciones municipales. Una vez finalizado el mandato, los miembros del Consejo comarcal continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

Artículo 33.- Antes de que falten tres días para la constitución del nuevo Consejo, los Consejeros cesantes, tanto los miembros del Consejo Comarcal, como los de la Junta de Gobierno se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión o sesiones celebradas y el acta de la propia sesión, que será leída antes de levantarse ésta.

El Presidente que deba cesar cuidará de que, antes de constituirse la nueva Corporación, se firme un arqueo, tras el cual quedará paralizada la formaliza-

ción de pagos e ingresos hasta que se firme otro idéntico, posesionado el nuevo Presidente.

También deberá cuidar el Presidente que deba cesar, de que por la dependencia que corresponda, se elabore un estado de altas y bajas producidas en el patrimonio de la Comarca desde el último inventario aprobado.

Ambos documentos, arqueo e inventario actualizado, se pondrán a disposición del Presidente y Consejeros que se hayan posesionado del cargo.

Capítulo III

Del Consejo Comarcal

Artículo 34.- Al Consejo Comarcal, integrado por todos los Consejeros y presidido por el Presidente, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad de la comarca y el cambio de nombre de ésta, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.

d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.

e) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.

f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.

g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.

h) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo la destitución del cargo y separación definitiva del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, que quedan reservadas a la Administración del Estado, y la ratificación del despido del personal laboral.

i) El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

j) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

k) La enajenación del patrimonio, en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.

- Cuando estén previstas en el Presupuesto, superen los porcentajes y las cuantías referidas a la competencia establecida para la adquisición de bienes

l) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

ll) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

m) La declaración de lesividad de los actos de la Comarca.

Pertenece igualmente al Consejo la votación sobre la moción de censura al Presidente, y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general para los municipios.

Artículo 35.- El Consejo podrá delegar en el Presidente y en la Junta de Gobierno la adopción de acuerdos sobre las materias de su competencia salvo las siguientes:

a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad de la comarca y el cambio de nombre de ésta, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.

d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.

e) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y el ejercicio de actividades económicas.

f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.

g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.

h) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número de régimen del personal eventual. La ratificación de los convenios colectivos, pactos o acuerdos fruto de la negociación colectiva.

i) la alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

j) Aquellas otras que deban corresponder al Consejo por exigir su aprobación una mayoría especial.

Capítulo IV

Del Presidente

Artículo 36.- En la misma sesión de constitución del Consejo Comarcal, bajo la presidencia de la Mesa de Edad, se procederá a la elección de Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Consejeros.

b) Se realizará una primera votación de entre los candidatos y, si alguno de ellos obtiene mayoría absoluta de votos de los Consejeros, será proclamado electo.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda votación se proclamará Presidente aquel que hubiere obtenido la mayoría simple de los votos de los Consejeros.

d) En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la Comarca.

Prevía la prestación del juramento o promesa, la Mesa declarará posesionado del cargo al Presidente electo, declarándose disuelta la mesa y asumiendo el Presidente la presidencia de la sesión.

Artículo 37.- El Presidente podrá renunciar a su cargo, sin perder por ello su condición de Consejero, salvo que haga extensiva su renuncia a este cargo.

La renuncia al cargo de Concejel del Ayuntamiento al que pertenezca o la renuncia al cargo de Consejero llevara consigo la renuncia a la Presidencia. La renuncia habrá de formularse por escrito, del que se dará cuenta inmediata a los portavoces de los Grupos Políticos Comarcales, con lo cual se considerará enterado el Consejo Comarcal.

Artículo 38.- La vacante de la Presidencia, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se resuelve conforme a lo prevenido en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 39.- La sesión para nombrar Presidente será convocada, oída la Junta de Portavoces, por quien ejerciera las funciones de Presidente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiera tenido conocimiento de la vacante.

La sesión se iniciará bajo la presidencia del Presidente ejerciente y se limitará estrictamente a dar cuenta del hecho que determina la vacante, con la lectura, por el Secretario, del documento o documentos que lo justifiquen, y, en su caso, a dar posesión del cargo al Consejero nombrado por la Junta Electoral, previo el juramento o promesa preceptivo, para que pueda participar en la elección de Presidente.

A continuación, el Presidente en funciones abandonará la presidencia y se constituirá la Mesa de Edad, para que proceda, conforme a los artículos de este Reglamento, a presidir la votación para la elección de nuevo Presidente.

Artículo 40.- El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, o por la pérdida de una cuestión de confianza, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para los municipios.

Artículo 41.- El Presidente es el representante de la Comarca ejerciendo las atribuciones y ajustando su funcionamiento a las normas relativas al Alcalde

contenidas en la legislación de Régimen Local y en las leyes de carácter sectorial.

Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración comarcales.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos comarcales.

c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras comarcales.

d) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ejercer la superior autoridad sobre la Unidad Central de Tesorería y rendir cuentas.

e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

f) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

g) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias o adecuadas, dando cuenta inmediata al Consejo.

h) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Comarcales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

i) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50% del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

j) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la comarca y no atribuyan a otros órganos de la misma.

Artículo 42.- El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto las siguientes:

- Convocar y presidir las sesiones del Consejo y de la Junta de Gobierno.

- Decidir los empates con voto de calidad.

- La concertación de operaciones de crédito.

- La jefatura superior de todo el personal.

- La separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.

- Dirigir el gobierno y la administración comarcal.

- Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

- Sancionar faltas de desobediencia a la autoridad

- Proponer la declaración de lesividad.

Artículo 43.- El Presidente puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 44.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los Vicepresidentes, de acuerdo con el art. 33 de la Ley de Administración Local de Aragón, encomendándole al Delegado la dirección y gestión de un área de actuación, de un servicio, o de un proyecto o asunto determinado, en cuanto a su funcionamiento interno y relaciones con los particulares.

El acuerdo de delegación determinará los asuntos que ésta comprenda, las atribuciones que se deleguen y las condiciones concretas de su ejercicio, en especial, si comprende o no la facultad de dictar resoluciones que decidan sobre el fondo del asunto o le pongan fin, afectando a los derechos o intereses de las personas que se relacionan con la Administración comarcal.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Consejo Comarcal en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 45.- El Presidente podrá, asimismo, conferir delegaciones especiales para cometidos específicos a favor de cualquier Consejero Comarcal, aunque no sea Vicepresidente. Estas delegaciones podrán incluir, de forma expresa, la facultad de dictar resoluciones que decidan el fondo del asunto, siempre que lo permita la Ley.

Capítulo V

De los Vicepresidentes

Artículo 46.- El Presidente podrá nombrar y separar libremente de entre los miembros del Consejo Comarcal, no superior a tres, a los Vicepresidentes.

Al nombrarlos deberá establecer el orden de prelación que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 47.- Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente por su orden en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que expresamente les delegue.

En los casos de vacante del Presidente, asumirá las funciones del cargo, hasta que tome posesión un nuevo Presidente, el Vicepresidente que por su orden le corresponda.

Cuando le afecte al titular de la Presidencia alguna causa de abstención por la que se le pudiera recusar, respecto a un expediente determinado, tanto en el ejercicio de su autoridad como en la presidencia o asistencia al Consejo o a la Junta de Gobierno, delegará sus funciones en el Vicepresidente al que automáticamente le corresponda sustituirle por su número y prelación.

Frente a terceros se considerará siempre en el ejercicio del cargo de Presidente al Vicepresidente que por su condición de tal, ocupe materialmente el puesto que corresponde al Presidente, con signos externos e inequívocos de estar ejerciendo el cargo. La Comarca mantendrá la validez de los actos que en tal caso realizare el Vicepresidente, frente a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad de este último frente al Consejo Comarcal.

Artículo 48.- Los Vicepresidentes podrán ostentar delegación genérica de la Presidencia en las áreas de actuación en que esté dividida la actividad comarcal.

Artículo 49.- Las Comisiones Informativas con competencia en las grandes áreas en que esté dividida la actividad comarcal podrán estar presididas por un Vicepresidente.

Artículo 50.- La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese o sustitución que pueda decretar el Presidente, por muerte, renuncia extensiva o no a su condición de Consejero comarcal y pérdida de ésta última condición o de la condición de Concejal del Ayuntamiento al que pertenezca.

Capítulo VI

De la Junta de Gobierno

Artículo 51.- La Junta de Gobierno de la Comarca de Cuencas Mineras está integrada por el Presidente, que la preside, y un número de consejeros no superior a un tercio de su número legal. El número de miembros de la Junta de Gobierno será determinado por el Presidente, quien los nombrará y separará libremente dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes se entenderán incluidos dentro de los que debe nombrar el Presidente como miembros de la Junta de Gobierno

Con objeto de ser oídos y, por tanto, con voz, pero sin voto, o de que queden informados directamente de las intenciones y manera de pensar de la Comisión, el Presidente podrá aceptar con carácter permanente, o temporal, a otros Consejeros que no sean miembros de la Comisión.

Artículo 52.- La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones será la función primordial de la Junta de Gobierno.

Artículo 53.- El Presidente podrá delegar en la Junta de Gobierno todas las atribuciones que le asigna el artículo 41 de este Reglamento, excepto las excluidas en el artículo 42, que en ninguna forma podrán ser delegadas en la Comisión Gobierno por imperativo de la Ley.

El Consejo Comarcal podrá delegar en la Junta de Gobierno las atribuciones indicadas en el artículo 34 de este Reglamento, excepto las excluidas de dicha delegación en virtud de la Ley de Administración Local de Aragón y que constan en el art. 35 del presente Reglamento.

Capítulo VII

De los Delegados de la Presidencia

Artículo 54.- Las delegaciones genéricas o de área sólo podrán otorgarse por la Presidencia a Consejeros que tengan la condición de miembros de la Junta de Gobierno.

El Presidente otorgará las Delegaciones entre los Consejeros que considere conveniente.

Se considerarán delegaciones especiales aquellas que estén comprendidas en delegaciones genéricas o de área, cuyos titulares ostentarán, en todo

caso, facultades de supervisión sobre la delegación especial.

Artículo 55.- Los Consejeros Delegados perderán su condición de tales, además de por su cese o sustitución por el Presidente, por renuncia a la delegación o por muerte, renuncia o pérdida del cargo de Consejero.

TÍTULO TERCERO

Funcionamiento de los órganos de gobierno de la Comarca

Capítulo I

Funcionamiento del Consejo Comarcal

Sección 1ª.- De las clases de sesiones

Artículo 56.- El Consejo Comarcal celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas pueden ser, en su caso, urgentes.

Son sesiones ordinarias las de periodicidad preestablecida. A tal efecto, en la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución del Consejo Comarcal, el Consejo, a propuesta del Presidente, fijará la periodicidad de la celebración de las sesiones ordinarias que, en ningún caso, podrá ser superior a un mes.

Artículo 57.- Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la tercera parte, al menos, de los miembros del Consejo Comarcal, sin que ninguno de ellos pueda solicitar más de tres anualmente. El plazo anual se contará a partir de la fecha de constitución del Consejo Comarcal.

En este supuesto, el Presidente estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de un mes desde que haya sido solicitada.

Los Consejeros habrán de pedirlo por escrito razonado en el que funden su petición y la necesidad de que ésta sea considerada en sesión extraordinaria, fijando con precisión el punto o puntos que haya de tener el orden del día.

El Presidente podrá solicitar a los peticionarios que hagan las aclaraciones que estime necesarias y recabar los informes oportunos de las diversas dependencias de la Comarca.

La convocatoria incluirá el asunto o asuntos del orden del día propuestos por quienes la hayan solicitado sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes en la convocatoria.

La celebración del Pleno no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada. Si el Presidente no lo convocará dentro de ese plazo, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Comarca a todos los miembros del Consejo al día siguiente de la finalización del plazo establecido.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Consejo quedará válidamente constituido si concurre un tercio del número

legal de sus miembros, en cuyo caso será presidido por el miembro del Consejo de mayor edad entre los presentes.

Artículo 58.- Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles a la fecha prevista para celebrar la sesión.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo, sobre la urgencia. Si ésta no resulta ratificada por mayoría simple del Consejo se levantará, acto seguido, la sesión.

Sección 2ª.- De las convocatorias

Artículo 59.- Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones del Consejo. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

La convocatoria y el orden del día serán remitidos a los Consejeros al lugar señalado por estos a efectos de notificaciones, con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 60.- El orden del día de las sesiones será formado y redactado por el Presidente sobre la base de una relación de expedientes concluidos y dictaminados por las Comisiones Informativas competentes que le proporcionará el Secretario.

En las sesiones ordinarias deberá figurar una parte dedicada al control de los demás órganos de la Comarca. Esta parte constará de manera expresa, distinguiéndola de la parte resolutive del Consejo, garantizándose la participación de todos los Grupos políticos comarcales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

El Presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las Propuestas que presenten los Consejeros o los Grupos antes de su convocatoria. Si la propuesta se presenta después, solo podrá procederse al debate y a la votación mediante acuerdo previo del Consejo que aprecie la urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por el Consejo por mayoría absoluta, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

En las sesiones extraordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros del Consejo y así se acuerde por unanimidad.

Artículo 61.- Desde que el Consejo haya sido convocado, los decretos, propuestas y dictámenes, con sus respectivos expedientes, estarán en la Secretaría de la Comarca, en horario de oficina, a disposición de los Consejeros.

Un ejemplar del borrador o borradores de las actas de las sesiones anteriores será remitido a los

Consejeros con objeto de que puedan declararse informados sobre su contenido y evitar la lectura previa a su aprobación.

Sección 3ª.- La constitución del Consejo en sesión

Artículo 62.- El Consejo Comarcal se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número de sus miembros, considerando el decimal como número entero, entre los que deberá figurar el Presidente, o quien legalmente le sustituya.

Se requiere, además, la asistencia del Secretario de la Comarca, o quien legalmente le sustituya.

Las circunstancias de los dos párrafos anteriores deberán persistir durante toda la sesión.

Artículo 63.- Si en la primera convocatoria no existiera el quórum exigido para celebrar sesión, según el párrafo primero del artículo anterior, se entenderá automáticamente convocada la sesión en segunda convocatoria, a la misma hora, dos días hábiles más tarde, y si tampoco se alcanzase en esta segunda convocatoria la asistencia necesaria, quedará sin efecto la convocatoria, posponiendo la resolución de los asuntos para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 64.- Las sesiones se celebrarán en la sede de la Comarca, en el municipio de Utrillas. En los casos de fuerza mayor o relieve protocolario, podrá celebrarse en edificio habilitado al efecto. En todo caso se hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión.

Artículo 65.- Las sesiones del Consejo Comarcal son públicas y así lo anunciará el Presidente al iniciarse la sesión. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Al público asistente a las sesiones deberá exigírsele un comportamiento correcto. No se le permitirá intervenir en los debates con voces, pancartas o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión. El Presidente podrá disponer la expulsión del salón de quienes perturben el orden e incluso su detención, si sus acciones fueran punibles, con objeto de promover los procedimientos oportunos para su enjuiciamiento, si procediere.

Si el público observara un comportamiento perturbador tan generalizado que pueda apreciar el Presidente que sin desalojar el salón no puede continuarse la sesión, dispondrá el desalojo u ordenará el traslado de los Consejeros a un salón próximo para continuar los debates, sin más asistentes ajenos al Consejo que los representantes de los medios de comunicación. Terminados los debates y votaciones del asunto o asuntos polémicos, se volverá a admitir al público en el salón o a restituir a los Consejeros a sus escaños.

Artículo 66.- El Presidente no permitirá el acceso al salón de sesiones a más personas de las que su capacidad permite acomodar, para que, en todo caso, quede garantizada la paz y el sosiego que exige el respeto a los intereses de la Comarca.

Los representantes de los medios de comunicación - prensa, radio y televisión - deberán tener garantizado el acceso y el espacio para desarrollar su tarea en las debidas condiciones. Se tratará por todos los medios de ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones mediante el equipo técnico y los espacios de que se pueda disponer. La emisión radiofónica simultánea o en directo de las sesiones deberá ser facilitada y fomentada.

Artículo 67.- En los casos que se prevea, por cualquier motivo, una gran afluencia de público, el Presidente podrá regular la asistencia mediante tarjeta exigida a la entrada.

La regulación de la asistencia sólo tendrá por objeto garantizar el acceso a las sesiones de los diversos sectores ciudadanos interesados en asistir a las mismas.

De las tarjetas que con tal fin expida la Presidencia, la mitad se repartirá entre los grupos comarcales, en proporción a sus miembros; una cuarta parte, entre los Ayuntamientos, igualmente, y la cuarta parte restante, entre las asociaciones ciudadanas.

A petición de los centros interesados, podrán hacerse reservas con fines educativos o de enseñanza, que gozarán de preferencia.

Sección 4ª.- De los debates

Artículo 68.- El Presidente de la Comarca, asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, incluida la votación y proclamación de acuerdos.

El objetivo principal de la dirección y conducción de un debate es garantizar la libre y completa emisión de sus opiniones a todos los Consejeros en su conjunto, sin que la emisión de aquellas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas, todo ello en unas condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos y el tiempo disponible.

Los portavoces de los Grupos Políticos Comarcales tendrán especial obligación de contribuir al logro de tal objetivo, auxiliando a la Presidencia.

Artículo 69.- El Presidente iniciará la sesión preguntando a los Consejeros si tienen alguna observación que hacer a la redacción del acta de la sesión anterior, que les habrá sido remitida con antelación suficiente para su lectura y habrá estado, con los expedientes, a su disposición. El silencio tras la pregunta se entenderá como aprobación.

Si se formulara alguna observación, será debatida brevemente, con intervención del Secretario, y se acordará o no la incorporación al texto del acta. Tal acuerdo, si fuera positivo, se hará constar, por nota marginal en el punto de referencia al acuerdo adoptado, en la sesión siguiente, al aprobar el acta.

La observación no podrá modificar el fondo de los acuerdos.

Artículo 70.- Iniciada la sesión, el Secretario o el Consejero Delegado Correspondiente, con la venia de la Presidencia, mediante lectura del texto del orden del día, dará cuenta de los asuntos, haciendo entre uno y otro una pausa, suficiente para observar si algún Portavoz levanta la mano pidiendo la palabra y detenerse. Si no fuera así proseguirá la lectura, entendiéndose aprobada por unanimidad la propuesta o el dictamen. Si alguien pidiera la palabra, se suspenderá la lectura, y el Presidente se la concederá.

Artículo 71.- Las intervenciones podrán tener el carácter de meras observaciones, si se limitan a poner de relieve algún aspecto del dictamen o algún matiz de la posición del portavoz respecto del mismo, pero sin impugnarlo ni anunciar abstención o voto en contra.

La reserva de voto, en sentido negativo o de abstención, es un tipo de intervención breve, que se reduce a salvar el voto de la unanimidad por silencio pidiendo que conste en acta el sentido del voto del interviniente o de su grupo, sin entablar impugnación razonada por considerar de evidencia la actitud negativa o de abstención.

Tendrán el carácter de intervenciones principales las impugnaciones, abstenciones o defensa, cuando las intervenciones traten de acumular razones o fundamentos para votar en contra, abstenerse o votar a favor, con manifestación explícita de intención de voto.

Artículo 72.- También tendrán carácter de intervenciones principales las exposiciones que, como ponentes, hagan el Presidente, los Vicepresidentes, Presidentes de Comisiones Informativas o Consejeros Delegados, que sirvan de presentación a dictámenes importantes de su área o sector.

Artículo 73.- Dejando a un lado las observaciones y las reservas de voto, cuya eficacia debe reducirse a su constancia en acta o a provocar otras con la misma finalidad, los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o con un voto particular por haber votado en contra y haberlo manifestado, en la Comisión Informativa..

Las exposiciones habrán de anunciarse a la Presidencia tras la lectura del Dictamen o Propuesta y este fijará la duración máxima de la exposición, que no podrá exceder de tres minutos. Los debates se iniciarán mediante voto particular, en el caso de haberse emitido en la Comisión Informativa.

Al voto particular seguirán las defensas, las abstenciones u otras intervenciones de análogo signo de los portavoces de los restantes Grupos, a los que, ordenada y equitativamente, la Presidencia ira concediendo la palabra. En todo caso, los portavoces podrán ceder la palabra a otro miembro de su grupo, pero nunca hablará más de uno, a no ser que sea para disentir de sus compañeros de Grupo.

Tras la exposición o voto particular, el orden del debate se establecerá desde los Grupos de menor representación a los de mayor, iniciándose, en todo caso, por el Grupo Mixto, si lo hubiere, cualquiera que sea el número de sus miembros, y el debate lo cerrará la ponencia, es decir, el Vicepresidente, Presidente de la Comisión Informativa o Consejero Delegado con competencia en la materia debatida.

A las intervenciones que se produzcan conforme a este artículo se les concederá un espacio de tiempo de tres minutos. A todos los Grupos se les concederá el mismo espacio de tiempo, excepto al Grupo Mixto, si hubieran de hacer uso de la palabra más de dos Consejeros, en que el tiempo se distribuirá proporcionalmente al número de intervinientes de este Grupo.

Artículo 74.- Tras las intervenciones principales, los portavoces, si lo solicitan, tendrán derecho a un turno de réplica, que no podrá exceder de dos minutos.

Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, la Presidencia podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión.

Si hubiera turnos de réplicas, no habrá turnos de alusiones, salvo que éstas se produzcan en la réplica.

Artículo 75.- La Presidencia podrá moderar en los debates los tiempos fijados en los artículos anteriores del modo que exija el desarrollo del debate, sin que pierda agilidad.

Además de las funciones de dirección y conducción de los debates, la Presidencia podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

El Secretario, podrá, en cualquier momento, solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para hacer alguna observación o aclaración en torno a aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Artículo 76.- Los Consejeros que formen parte de las Comisiones de estudio, informe o consulta podrán formular votos particulares a los dictámenes e informes elaborados por éstas.

Los votos particulares podrán presentarse ante las Comisiones Informativas, en cuyo caso acompañarán al expediente en su curso ulterior. Los expedientes conclusos que contengan votos particulares, formulados en Comisión Informativa, serán incluidos en el orden del día de las sesiones plenarios con expresión de esta circunstancia.

Los votos particulares y las enmiendas serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté definitivamente conformado. En casos muy especiales en que, a juicio de la Presidencia, no perturbe el orden del debate, ambos puntos podrán ser debatidos simultáneamente en los mismos turnos, pero la vo-

tación siempre habrá de ser separada, y previa la del voto particular o enmienda.

Artículo 77.- Es obligación de todos los participantes en los debates observar la máxima corrección y cortesía.

Todos los que hagan uso de la palabra en las sesiones evitarán cuidadosamente cualquier tipo de personalización de las controversias, se dirigirán al Consejo en su conjunto, que es quien tiene la última palabra, y, en todo momento, procurarán respetar las opiniones de los demás, aunque no las compartan. La Presidencia llamará severamente la atención a quienes, atentando al decoro, profieran palabras malsonantes, ofensivas o despectivas para cualquier creencia o falten al respeto a los demás, imputándoles intenciones desviadas del bien público. La reiteración de estas llamadas de atención por la Presidencia podrá llevar legítimamente a ésta a retirar la palabra al contumaz. Sólo volverá a concedérsela para que se disculpe.

Sección 5ª.- De las Propuestas, Ruegos y Preguntas

Artículo 78.- Los Grupos Políticos Comarcales podrán presentar al Consejo propuestas de resolución o mociones para debate y votación.

Las Propuestas carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos cuando por su contenido sea preceptiva la emisión de informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar.

Artículo 79.- Las Propuestas tendrán ordinariamente por objeto el pronunciamiento del Consejo sobre la necesidad de iniciar actuaciones con una o más finalidades determinadas. La Propuesta, con su diligencia de aprobación por el Consejo, servirá de resolución inicial de oficio de un expediente, que, tras su instrucción, se someterá a la Comisión Informativa competente para que eleve su dictamen al Consejo.

Artículo 80.- Excepcionalmente, las Propuestas se utilizarán para que el Consejo, en representación de la Comarca, formule una declaración de ideas o de sentimientos, de contenido meramente político, respecto a un problema que considere que le afecta. En este caso, el acuerdo que tome el Consejo pondrá fin a la tramitación de la moción.

También podrá emplearse para solicitar a las Administraciones local, autonómica o estatal competente la adopción de medidas que favorezcan los intereses de la Comarca.

Artículo 81.- Las propuestas presentadas antes de la convocatoria del Consejo serán incluidas en su orden del día.

Si la Propuesta se presenta después, sólo podrá procederse al debate y a la votación mediante acuerdo previo del Consejo que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

Las Propuestas serán debatidas y votadas de la misma forma que los dictámenes. El autor o primer

firmante de la moción podrá optar por leerla o exponerla previamente.

Artículo 82.- Los Consejeros podrán, asimismo, formular ante el Consejo ruegos y preguntas, oralmente o por escrito.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular ruegos y preguntas.

Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, al inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente, debido a la complejidad de la misma.

Las preguntas, por su propia naturaleza, nunca podrán ser debatidas ni votadas.

Artículo 83.- El ruego es una propuesta pública de actuación concreta de un órgano comarcal que no sea el propio Consejo.

Los ruegos podrán ser formulados oralmente o por escrito en el punto correspondiente de las sesiones ordinarias.

El ruego se tomará siempre en consideración y el destinatario del mismo podrá hacer, en el acto, las observaciones que estime pertinentes.

Los ruegos nunca darán lugar a debate ni votación.

Artículo 84.- Las preguntas y los ruegos no darán lugar, aunque hayan sido presentados con antelación, a un punto individualizado en el orden del día. Todos ellos serán considerados sobre una rúbrica general "Ruegos y preguntas", que figurará al final del orden del día de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias no será preceptiva la inclusión de la rúbrica, ni la admisión de preguntas ni de ruegos.

Sección 6ª.- De las votaciones

Artículo 85.- Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. El voto es un derecho personalísimo e indelegable, inherente al cargo de Consejero.

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo abstenerse de votar.

El objeto de la votación es la parte dispositiva de la Propuesta o del Dictamen que figura en el orden del día, o por urgencia se le haya agregado, tal como haya quedado tras el debate y votación de los votos particulares y las enmiendas, si los hubiere.

En casos especiales, el Presidente, antes de iniciarse la votación, planteará clara y concisamente el objeto y los términos de la misma. Un caso especial es el de elección de personas determinadas.

Artículo 87.- Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros

presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Los acuerdos que exigen mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo se entienden aprobados cuando los votos afirmativos alcanzan la mitad más uno de dicho número legal.

Se entenderá que existe mayoría de las dos terceras partes del número de hecho de los miembros del Consejo cuando el número de votos afirmativos alcance las referidas dos terceras partes del citado número de hecho.

El número de hecho de los miembros del Consejo es igual al número legal, menos el número de vacantes en el cargo de Consejero existentes en el momento de la votación.

Artículo 88.- Las votaciones, una vez iniciadas, no pueden interrumpirse, y durante el desarrollo de ellas ningún miembro del Consejo podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla.

La ausencia de uno o varios Consejeros, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la correspondiente votación, a la abstención.

Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la Ley.

Artículo 89.- Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas.

Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación acuerde para un caso concreto la votación nominal.

La votación ordinaria se expresará mediante el brazo levantado u otro signo en el sentido que pregunte el Presidente.

Para la votación nominal, el Secretario irá leyendo los nombres de los Consejeros y éstos declararán el sentido de su voto al ser nombrados. Se leerán los nombres de los Consejeros en el orden inverso en que les hubiera designado la Junta Electoral. Los Consejeros que por sustitución se incorporen a cubrir vacantes se colocarán al final de la lista cuyo orden inverso se utilice en la votación. En cualquier caso, el Presidente votará el último.

La votación secreta se utilizará para la elección o destitución de personas y podrá utilizarse cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Artículo 90.- En todas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de los votos y el Presidente proclamará la aprobación o desaprobación del asunto.

Artículo 91.- Terminada la votación, sólo los Consejeros que hubieran cambiado el voto anunciado en el debate tendrán derecho a un turno breve para la explicación de voto.

Sección 7ª.- Del control y fiscalización por el Consejo Comarcal de la actuación de los órganos de gobierno

Artículo 92.- El Consejo Comarcal ejercerá el control y fiscalización de todos los órganos de gobierno de la Comarca, en cuanto al ejercicio de funciones delegadas por el mismo y a la ejecución de sus acuerdos.

Respecto a las funciones asignadas directamente por la Ley a otros órganos de gobierno o que sean ejercidas por delegación de éstos, el Consejo Comarcal tendrá derecho a ser informado sobre su ejercicio.

Sección 8ª.- De las actas del Consejo Comarcal

Artículo 93.- De cada sesión del Consejo se levantará acta en la que constará, como mínimo, el lugar de la reunión, la fecha y hora de comienzo y terminación de la sesión, el nombre del Presidente y de los restantes miembros asistentes a la misma, su carácter ordinario o extraordinario, los asuntos debatidos, con expresión sucinta de las opiniones emitidas, indicación del sentido de los votos y los acuerdos adoptados, así como aquellas otras incidencias acaecidas o detalles que se consideren necesarios para reflejar lo sucedido en la sesión.

El acta se elaborará por el Secretario de la Comarca o por quien legalmente le sustituya y se someterá a votación en la sesión ordinaria siguiente, previa su distribución entre los miembros del Consejo con antelación suficiente a la celebración de la sesión.

Artículo 94.- Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en papel timbrado al efecto y numerado, de la Comunidad Autónoma de Aragón, autorizándolas con sus firmas el Presidente de la Comarca y el Secretario.

Los Pliegos de actas debidamente habilitados tienen la consideración de instrumento público solemne y deberán llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del Presidente y el sello de la Comarca.

Capítulo II

Del funcionamiento de la Junta de Gobierno

Artículo 95.- La Junta de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los diez días contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria subsiguiente a la constitución del Consejo Comarcal, en la que se habrá dado cuenta del nombramiento de los miembros de la Comisión.

La Junta de Gobierno, para ejercer sus competencias resolutorias, celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad acordada por el Consejo Comarcal y sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo decida o lo solicite la tercera parte de los miembros de aquélla.

Para el ejercicio de sus funciones de asistencia y asesoramiento, se reunirá cuando el Presidente de la Comarca lo determine.

A las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando ejerzan competencias resolutorias, deberá asistir el Secretario de la Comarca o quien legalmente le sustituya.

Artículo 96.- Las sesiones ordinarias de carácter decisorio de la Junta de Gobierno habrán de ser convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, durante las cuales estarán a disposición de sus miembros los expedientes incluidos en el orden del día, que preceptivamente acompañará a la convocatoria.

Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno.

Artículo 97.- Los expedientes que haya de resolver la Junta de Gobierno, ordinariamente, no serán sometidos al dictamen de las Comisiones Informativas, salvo que lo considere oportuno el Presidente, los Vicepresidentes Delegados de Área o el Consejero-Delegado competente por razón de la materia.

En el caso de que se trate de un expediente de los que la Comisión resuelve por delegación del Consejo, se someterá previamente a Dictamen de la Comisión Informativa competente y se dará cuenta de la resolución adoptada al Consejo en la primera sesión que se celebre.

Artículo 98.- Serán de aplicación analógica a las funciones resolutorias de la Junta de Gobierno, en todo lo no previsto en este capítulo, las normas que, según el capítulo anterior de este Reglamento mismo, sean aplicables al Consejo Comarcal.

Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno.

Capítulo III

Del Presidente

Artículo 99.- El Presidente es representante nato y permanente de la Comarca, representación que puede delegar en los Vicepresidentes o Consejeros, de acuerdo con los artículos 58, 59 y concordantes de este Reglamento, mediante Decreto específico cuando esta delegación haya de tener efectos respecto a terceros o en otros organismos.

Cuando en virtud de precepto legal, reglamentario o de ordenanza, se determine que el representante de la Comarca sea designado por el Consejo, el Presidente someterá a éste la oportuna propuesta.

Artículo 100.- El Presidente dictará todas las resoluciones de su competencia bajo su propia y exclusiva responsabilidad. Ello no excluye que, en los casos que individual o genéricamente lo estime conveniente, someta los asuntos a dictamen de las Comisiones Informativas competentes por razón de la materia o a otro órgano principal, sin que tales dictámenes, en ningún caso, tengan efecto vinculante.

Las resoluciones de la Presidencia que no sean providencias de trámite, revestirán la forma de Decretos y serán consignadas, además de en los expedientes, en el libro habilitado al efecto en la Secretaría de la Comarca, con las mismas formalidades que los libros de actas.

El Secretario de la Comarca dará fe de todas las resoluciones de la Comarca que revistan la forma de Decreto.

De los Decretos, el Presidente dará cuenta al Consejo dentro del punto de Control de las sesiones ordinarias.

Artículo 101.- El Presidente publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del Consejo, bajo la dependencia de éste. Cualquier Consejero podrá pedir al Presidente los detalles que le interesen sobre la ejecución de los acuerdos del Consejo, bien directamente y en cualquier momento, bien mediante pregunta en sesión plenaria.

La iniciación de los trámites de ejecución de los acuerdos del Consejo y su desarrollo a partir de la consignación, por diligencia en el expediente, del acuerdo por el Secretario de la Comarca, será automática. Por tanto, la ejecución no precisará de ningún acto de impulsión por parte de la Presidencia, salvo en los casos en que el acuerdo exija, a juicio de aquella, determinaciones o especificaciones por su parte. En este caso, adoptado el acuerdo, la Presidencia reclamará de la Secretaría el expediente, para iniciar la ejecución.

Artículo 102.- Los Decretos de la Presidencia se publicarán, comunicarán y ejecutarán en la misma forma que los acuerdos de la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO

De los órganos complementarios y de su funcionamiento

Capítulo I

De las Comisiones Informativas

Artículo 103.- Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Consejeros, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe y consulta previa de los expedientes y asuntos que deban someterse a la decisión del Consejo o de la Junta de Gobierno cuando actúe por delegación de éste, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Igualmente, llevarán a cabo el seguimiento de la gestión del Presidente, de la Junta de Gobierno y de los Consejeros que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Consejo.

Las Comisiones Informativas, con los antecedentes e informes técnicos, económicos y jurídicos de que dispongan o recaben, elaborarán dictámenes, con los antecedentes y propuesta de acuerdo correspondientes, que serán sometidos a la consideración de los órganos de gobierno comarcal.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas podrán ser objeto de votos particulares o enmiendas conforme al artículo 76 de este Reglamento. Fuera de los casos previstos en dicho artículo, los dictámenes de las Comisiones Informativas habrán de ser confirmados o rechazados en conjunto por el órgano de gobierno, dejando constancia, en el último caso, de las razones del rechazo, al objeto de reelaborar el dictamen o desistir del asunto, según proceda.

Las Comisiones Informativas carecerán de facultades resolutorias, que quedan reservadas a los

órganos de gobierno, que, en ningún caso, podrán delegarlas en las mencionadas comisiones.

Artículo 104.- El Consejo Comarcal, tras su constitución, determinará libremente el número y denominación de las Comisiones Informativas que hayan de constituirse.

Sólo será preceptiva la existencia de la Comisión de Cuentas, a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Administración Local de Aragón, si bien cabrá que las funciones de esta Comisión se prevean expresamente integradas en una Comisión Informativa de contenido más amplio.

Artículo 105.- El número de Consejeros de cada Grupo que participen en cada Comisión Informativa, habrá que determinarlo el Consejo Comarcal, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de Administración Local de Aragón, procediéndose a su composición de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Estarán integradas por los miembros que designen los distintos Grupos Político que formen parte de la Comarca, de modo proporcional a su representatividad.

b) Todos los Grupos contarán, salvo renuncia expresa, con un miembro al menos en cada comisión.

El resultado del reparto de puestos en las Comisiones Informativas será revisado en caso de que los Grupos sufrieran variación en su composición o en su número y se alterara la relación entre la composición de las Comisiones Informativas y la de los grupos.

Artículo 106.- Todos los Consejeros deberán ser, al menos, miembros de una Comisión Informativa.

Artículo 107.- Fijado el número de miembros de cada Comisión Informativa, los Portavoces de los Grupos harán propuesta de los Consejeros que hayan de ocupar cada puesto, que tendrá carácter vinculante.

El Presidente a la vista de las Propuestas, someterá a conocimiento del Consejo la composición de las mismas.

Durante el mandato corporativo podrán sustituirse los Consejeros miembros de las Comisiones Informativas por otros de su mismo Grupo, mediante escrito del portavoz dirigido al Presidente de la Comisión que, caso de tratarse de una sustitución permanente, la elevará a la Presidencia para que dé cuenta al Consejo. Si la sustitución fuera ocasional por cualquier impedimento transitorio del sustituido, bastará dar cuenta a la Comisión. En cualquier caso la sustitución tendrá efecto inmediato.

Artículo 108.- El Presidente de la Comarca es Presidente nato y de pleno derecho de todas las Comisiones Informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la Comisión, un Presidente efectivo que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un Vicepresidente que le supla en ausencias o enfermedades.

Dicho Presidente y Vicepresidente podrán ser removidos libremente y en cualquier momento por el Presidente Comarcal y sustituidos por otros miembros de la Comisión.

Artículo 109.- La periodicidad de las Comisiones Informativas se aprobará por el Consejo Comarcal a propuesta de éstas.

Podrán, no obstante, celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo decida o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de sus miembros.

Se convocarán por su Presidente con remisión del orden del día con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Para su celebración en primera convocatoria, será precisa la asistencia de un tercio del número de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se entenderá citada una hora más tarde, bastarán dos miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente o Vicepresidente, para celebrar sesión válidamente.

Artículo 110.- El Secretario de la Comarca lo será de todas las Comisiones Informativas, pero podrá delegar sus funciones en un funcionario, que asumirá la responsabilidad del curso de la convocatoria y de la redacción, transcripción y custodia de actas, observando todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría.

Artículo 111.- Las Comisiones Informativas dictaminarán todos los asuntos que se hayan de someter al Consejo Comarcal, salvo las Propuestas de los Consejeros. También serán objeto de estudio los acuerdos que aprueben los ayuntamientos que tengan trascendencia para la Comarca, salvo las Mociónes de los Grupos.

La Presidencia podrá encomendar con carácter permanente a las Comisiones Informativas, el dictamen de los asuntos ordinarios de que haya de entender la Junta de Gobierno o la misma Presidencia.

Artículo 112.- La Comisión Especial de Cuentas, o la Comisión Informativa General que tenga atribuida sus competencias, se reunirá necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar las cuentas generales de la Comarca, que se acompañarán de los correspondientes justificantes y antecedentes.

Podrá, no obstante, celebrar reuniones preparatorias, si su Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número de miembros de la Comisión.

Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria estarán a disposición de los miembros de la Comisión, para que la puedan examinar y consultar, como mínimo, quince días antes de la primera reunión.

Capítulo II

De las Comisiones Especiales

Artículo 113.- El Consejo Comarcal podrá designar Comisiones Especiales de carácter temporal

para que emitan meros informes sobre asuntos concretos y temas específicos. Dichas Comisiones serán presididas por el Presidente o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas Comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán disueltas una vez emitan el informe o propuesta encomendados.

Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser confirmada por la Comisión Informativa competente para que pueda ser presentada al Consejo, ya que los informes de las Comisiones Especiales no suplen el dictamen preceptivo de aquella.

De las actuaciones de las Comisiones Especiales levantará acta el Secretario de la Comarca o funcionario que designe a tal efecto.

Artículo 114.- Para la determinación del número de miembros de las Comisiones Especiales y su designación, se observarán las mismas reglas establecidas en este Reglamento para las Comisiones Informativas generales.

Capítulo III

De los Consejos Sectoriales o de Área

Artículo 115.- Para cada uno de los sectores o áreas de la actividad comarcal se podrán constituir Consejos Sectoriales por el Consejo Comarcal.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión comarcal, referidos a los distintos sectores de actuación en los que la Comarca tiene competencia que tienen por finalidad facilitar y fomentar la participación de las asociaciones y colectivos interesados.

Artículo 116.- Corresponde a los Consejos Sectoriales o de Área, en relación con el sector de la acción comarcal correspondiente, formular propuestas y emitir informes, a iniciativa propia o de la Comarca, sobre los diversos aspectos de las competencias comarcales y el funcionamiento de sus servicios y organismos.

Artículo 117.- Los Consejos Sectoriales Comarcales, integrados por Consejeros y representantes de las asociaciones interesadas por razón de la materia, se regularán en su composición, fines y funcionamiento por las normas que se establezcan en el acuerdo de su creación, y, en ausencia de regulación específica, por las siguientes reglas:

a) Los Consejeros serán designados por el Presidente a propuesta de los Grupos Políticos comarcales.

b) Los representantes de las asociaciones serán designados por el Presidente a propuesta de las mismas.

c) El Consejo lo presidirá el Presidente o Consejero en quien delegue.

TÍTULO QUINTO

De las relaciones de la Comarca con los ciudadanos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 118.- Todos los ciudadanos de los Municipios integrados en la Comarca tendrán derecho a

obtener de la Comarca la consideración de los problemas que tengan en materia de su competencia.

Este derecho se hará efectivo a través de las informaciones que se les proporcionen o de la recepción de las peticiones o propuestas que se formulen.

Artículo 119.- La Comarca facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida comarcal.

Las formas, medios y procedimientos de participación que la Comarca establezca en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán, en ningún caso, menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Capítulo II

De la Información

Artículo 120.- Todos los ciudadanos de la Comarca, en su relación con ésta, tendrán derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos;

b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Comarca bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;

c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;

d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;

e) No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la administración comarcal;

f) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia comarcal;

g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada;

h) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos comarcales;

i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios comarcales, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen a la Comarca en materias de su competencia, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo;

k) Exigir responsabilidades de la Comarca y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

l) Requerir a la Comarca el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

Artículo 121.- Las sesiones del Consejo Comarcal serán públicas. Igualmente lo serán las de la Junta de Gobierno en el debate y votación de los asuntos en los que se actúe por delegación del Consejo.

Podrán tener acceso a las sesiones públicas los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que se determinen por la Presidencia.

A las sesiones de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Informativas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto de un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades de defensa de intereses sectoriales.

Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios en los términos que prevean los acuerdos plenarios de su creación.

Capítulo III

De la participación

Artículo 122.- La Comarca facilitará la participación ciudadana a través de los distintos medios a su alcance y, en especial, en las formas siguientes:

a) Remisión a los medios de comunicación social del ámbito comarcal de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Consejo Comarcal y de la Junta de Gobierno.

b) Difusión adecuada y suficiente de las exposiciones públicas de actuaciones y proyectos de interés y repercusión social, y

c) Creación de una oficina de información a los ciudadanos e implantación de medios tecnológicos que la faciliten.

Artículo 123.- La Comarca de Cuencas Mineras favorece, igualmente, el desarrollo de asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de los Municipios integrados, a las que se les facilitará la más amplia información, uso de medios públicos y ayudas económicas, se les reconocerá la condición de interesado en todos los expedientes que se refieran al sector geográfico, económico o social que contemplen sus estatutos y se les invitará a la participación más amplia posible.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días naturales siguientes a aquel en que se publique en el "Boletín Oficial de Aragón".